

ACHS N° 47/06E		
FECHA: 05/11		
OBSERVACIONES:		

EXENTA N° 003559 30.05.2019

Departamento Jurídico

Expediente N° 53/2019 – S.O. y P.R.

RZP/EDO/asr

VISTOS:

Que, el día 20 de Diciembre de 2018, funcionaria de esta Secretaría, se constituyó en visita inspectiva en Edificio Corporativo Asociación Chilena de Seguridad, ubicado en Ramón Carnicer, número 163, comuna de Providencia, de propiedad de ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD., RUT N° 70.360.100-6, representada por don CRISTOBAL EUGENIO PRADO FERNÁNDEZ, RUN N° 8.711.638-7, ambos del citado domicilio, para estos efectos.

Que, según consta en el acta que rola a fojas 1) y 2) levantada por funcionaria del Subdepartamento de Salud Ocupacional y de Prevención de Riesgos. Se realiza fiscalización a la Asociación Chilena de Seguridad por el protocolo de vigilancia de riesgos psicosociales en el trabajo. Se revisan 3 casos de calificación de patologías por salud mental laboral, encontrando los siguientes hallazgos:

1. No se encuentra disponible toda la información solicitada.
2. La prescripción de medidas no se corresponde con la información generada en el estudio puesto de trabajo, ni con el agente de riesgo que aparece en la resolución de calificación por enfermedad profesional.
3. En uno de los casos no existe ingreso formal al programa de vigilancia de acuerdo a lo establecido en el protocolo antes mencionado.
4. No existe un programa de retorno al trabajo.

Que, por los hechos antes descritos se procedió a citar a la sumariada, para el día 08 de Enero de 2019, ante el Departamento Jurídico de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, oficina de toma de declaraciones, ubicada en calle Paseo Bulnes, número 175, primer piso.

Que, la parte debidamente citada compareció a formular descargos tal como consta en presentación que rola a fs. 4) y 5) de autos, señalando en síntesis lo siguiente: que, se adjunta información referente a las etapas del programa de vigilancia por las empresas Corporación de Asistencia Judicial Santiago, Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, Universidad de Chile; que, en relación a la empresa Corporación de Asistencia Judicial Santiago, el agente de riesgo evaluado corresponde a "bajo apoyo social de jefatura o de la organización", cuyo criterio de observación detectado fue "condiciones organizacionales hostiles o bien cultura organizacional estresante"; que, en relación a la empresa Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, el agente de riesgo evaluado corresponde a "bajo apoyo social de jefatura o de la organización", cuyo criterio de observación detectado fue "condiciones organizacionales hostiles o bien cultura organizacional estresante"; en relación a la empresa Universidad de Chile, el agente de riesgo evaluado corresponde a "liderazgo disfuncional", cuyo criterio de observación detectado fue "jefatura mantiene un estilo autocrático o de excesiva permisividad, escasos o nulos canales de comunicación con subordinados, favoritismo en distribución de tareas, permisos u oportunidad, mala resolución de conflictos entre subalternos"; que, los siniestros fiscalizados corresponden a empresas con más de 50 trabajadores, por lo que no corresponde el envío de medidas específicas para mitigar el riesgo y solo se debe indicar la obligación del empleador a cambiar el puesto de trabajo o readecuar dicho puesto en la RECA; que, la empresa Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, no ha dado continuidad al proceso de vigilancia de acuerdo a lo establecido en el protocolo, pese a los recordatorios que la Asociación ha enviado.

Que, la sumariada acompaña los siguientes medios probatorios: planilla de cuestionarios; informe técnico, medidas para programa de vigilancia de riesgos psicosociales; lista de actividades programa de vigilancia; grupo de discusión: matriz de resultados y medidas preventivas; resultados por subdimensión; carta de incorporación a programa de vigilancia de riesgos psicosociales por caso de enfermedad profesional de salud mental; registro de asesoría psicosocial; asesoría a comité de

aplicación para programa de vigilancia de riesgos psicosociales; e-mails; actividades compromiso; informe técnico, prescripción de medidas preventivas programa vigilancia riesgos psicosociales

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- Que, analizadas debidamente las alegaciones efectuadas y los elementos de convicción aportados, en relación a la normativa sanitaria vigente, esta Autoridad Sanitaria concluye que los descargos realizados, no eximen su responsabilidad en los hechos mencionados por el ministro de fe en el acta de inspección que rola a fs. 1) y 2) de autos, considerando el valor probatorio que le otorga a ese documento el artículo 166 del Código Sanitario. Por lo demás, así lo ha declarado la Excelentísima Corte Suprema, estableciendo: "*Que, por su parte, de acuerdo a lo que dispone el artículo 166 del Código Sanitario, basta para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla, norma que tiene el carácter de reguladora de la prueba*". (Excelentísima Corte Suprema, sentencia de casación en el fondo Rol N° 12373-2011, considerando 7°).
- Para el caso en particular, resulta dable hacer presente a la sumariada, lo preceptuado por la Resolución Exenta N° 156/2018 del MINTRAB, que aprobó Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744, Deroga y Declara Inaplicables Circulares que Indica, cuya letra C, del Título III, Libro III del citado compendio, el cual prescribe en síntesis lo siguiente: "Los factores psicosociales en el trabajo consisten en interacciones entre el trabajo, su medio ambiente, la satisfacción en el trabajo y las condiciones de su organización, y las capacidades del trabajador, sus necesidades, su cultura y su situación personal fuera del trabajo que, a través, de percepciones y experiencias, pueden influir en la salud, en el rendimiento y la satisfacción en el trabajo. Cuando la influencia de estos factores psicosociales es negativa, pueden generar el desarrollo de una enfermedad de salud mental e incluso somática, constituyendo factores de riesgo psicosocial. Para la correcta determinación del origen, común o laboral, de una patología de salud mental, el proceso de calificación requiere la evaluación, con distintos métodos, de la presencia de condiciones laborales específicas y la correlación de temporalidad, frecuencia e intensidad de dicha exposición con el diagnóstico establecido, para validar o refutar una hipótesis causal coherente entre la patología y la exposición a riesgos observada".
- Ahora bien, y sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, se considerará la probanza incorporada por la sumariada (ya individualizada); tal como se hará constar en lo resolutivo de este instrumento.
- Así las cosas, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo 65 de la ley N° 16.744/68 del MINTRAB, que aprobó Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del D.S.N° 40/69 del MINTRAB, que aprobó Reglamento sobre Prevención de Riesgos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 9 y 161 al 174 del Código Sanitario, los preceptos de la Ley N° 19.880 en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/105 que fija, entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del Decreto Ley 2763/79 y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D.S. N° 136/2004 MINSAL, dicto la siguiente:

SENTENCIA

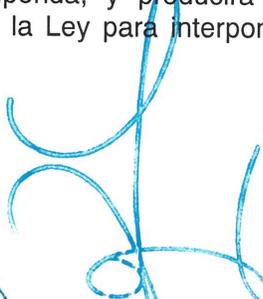
- 1.- APLÍCASE a ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD., representada por don CRISTOBAL EUGENIO PRADO FERNÁNDEZ, ambos ya individualizados en autos, una multa de 60 UTM (Sesenta Unidades Tributarias Mensuales), cuyo pago se deberá efectuar en la Oficina de Recaudación ubicada en Paseo Bulnes 194, comuna de Santiago, cuyo horario de funcionamiento es de Lunes a Jueves entre las 9:00 y las 13:30 horas y los Viernes de 9:00 a 13:00, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación de este instrumento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 174 inciso segundo del Código Sanitario si así no lo hiciere.
- 2.- FISCALÍCESE por funcionarios del Subdepartamento de Salud Ocupacional y de Prevención de Riesgos, la subsanación de las deficiencias consignadas en los vistos de este instrumento.
- 3.- APERCÍBESE a la infractora con nuevas multas y demás sanciones en caso de reincidencia.
- 4.- COMUNÍCASE a la sumariada que en contra de la presente sentencia proceden los siguientes recursos:
  - a) Reposición o reconsideración: puede interponerse ante esta Secretaría, en el plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de este instrumento.

b) Reclamación judicial, puede interponerse ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

5.- NOTIFÍQUESE el presente instrumento por Carta Certificada a don CRISTOBAL EUGENIO PRADO FERNÁNDEZ, en representación de ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD., ambos con domicilio en Ramón Carnicer, número 163, comuna de Providencia; dejando constancia en el expediente del cumplimiento de ese trámite, adjuntando una copia de la nómina de Correos respectiva. Esta notificación se entenderá practicada a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda; y producirá todos los efectos legales, determinando el inicio de los plazos previstos en la Ley para interponer los recursos judiciales y administrativos que procedan.-

ANÓTESE Y CÚMPLASE



  
ROSA OYARCE SUAZO  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGION METROPOLITANA

Distribución:

- Sumariada.
- Departamento Jurídico.
- Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos (M.Pradenas).
- Partes y Archivo.

CRISTOBAL EUGENIO PRADO  
FERNÁNDEZ  
RAMÓN CARNICER Nº 163  
PROVIDENCIA  
706



CERTIFICADA



SECTOR DE SALUD  
REGION MAQUILAN  
Paseo Buines 177

